

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 10

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-03-1973

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS Y SE DEROGAN EN TODAS SUS PARTES LOS DECRETOS 95 DE 4 DE ENERO DE 1965 Y 208 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Gaceta Oficial: 17326

Publicada el: 16-04-1973

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Salud, Enfermedades de animales, Ganado, Protección de la salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.986

Rollo: 27

Posición: 1250

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) - Teléfono 61-8994, Apartado Postal
B-4, Panamá 9 A, República de Panamá.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/8,00
En el Exterior \$/8,00
Un año en la República: \$/10,00
En el Exterior: \$/12,00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0,05 - Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida E y Alfaro 4 16

NOMBRASE UNOS REPRESENTANTES

DECRETO No. 8
(de 13 de marzo de 1973)

Por el cual se nombran los representantes de los productores y organizaciones campesinas, en el Banco de Desarrollo Agropecuario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se nombra a:
PABLO ARDITO BARLETTA Representante por los productores independientes, en el Banco de Desarrollo Agropecuario.

HECTOR RODRIGUEZ; Representante de los productores y Organizaciones campesinas, en el Banco de Desarrollo Agropecuario.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la República

Licdo. GERARDO GONZALEZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**REGLAMENTASE UNAS CAMPAÑAS
Y DEROGASE UNOS DECRETOS**

DECRETO No. 10
(de 20 de marzo de 1973)

"Por el cual se reglamentan las Campañas Nacionales de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis y se derogan en todas sus partes los Decretos 95 de 4 de enero de 1965 y 208 de 24 de septiembre de 1966.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ocurren pérdidas económicas producidas por enfermedades contagiosas bovinas tales como la tuberculosis y la brucelosis que afectan gravemente la ganadería nacional;

Que es un hecho confirmado que el ganado vacuno excreta en la leche bacterias patógenas al hombre, tal como la bacteria que produce la tuberculosis (*Mycobacterium tuberculosis*) y la brucelosis (*Brucella Abortus*).

Que la presencia de estas bacterias en la leche y sus derivados constituye un riesgo para la salud humana, ya que la ingestación de estas bacterias puede resultar en la producción de estas enfermedades en el consumidor;

Que el procedimiento por medio del cual se efectúan las pruebas en el ganado vacuno para determinar la presencia de estas enfermedades es un procedimiento establecido y aceptado en todo el mundo;

Que los países que tienen leyes y procedimientos sanitarios destinados a proteger la salud del consumidor, exigen las pruebas periódicas regulares para determinar la presencia de tuberculosis y brucelosis de todo el ganado productor de leche destinada para el consumo humano;

Que la República de Panamá tiene disposiciones legales que exigen las pruebas del ganado para la tuberculosis y otras enfermedades que puedan afectar al hombre.

DECRETA:

Artículo 1o.: Todas las ganaderías del país tanto productoras de leche como de carne quedarán sujetas a un Programa de Control y Erradicación de Brucelosis del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Esta campaña se ex-

tenderá al ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO 2o.: En el programa de Control y Erradicación a que se refiere el Artículo 1o., tendrán prioridad los Hatos productores de leche y en cuanto a cerdos, aquellas piaras dedicadas a la venta de reproductores.

Artículo 3o.: Solamente los Hatos productores de leche sometidos a las Campañas de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis del Ministerio de Desarrollo que estas campañas imponen, podrán suministrar leche para consumo humano, y elaboración de subproductos. En cuanto a cerdos sólo podrán dedicarse a la venta de reproductores aquellas piaras que se encuentran libres de Brucelosis y Tuberculosis.

Artículo 4o.: Cuando se ha verificado que efectivamente los Hatos o las Piaras se encuentran libres de Brucelosis y Tuberculosis se dará al productor un Certificado Oficial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, válido por un año, en el que se certifique que el Hato o las Piaras ha sido examinado por un veterinario acreditado y ha sido encontrado libre de estas enfermedades.

Artículo 5o.: Las pruebas serológicas para el Diagnóstico de la Brucelosis se hará exclusivamente por los Laboratorios de División de Producción Pecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 6o.: Las sangrías y tuberculizaciones serán realizadas por ve-

terinarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los veterinarios que no pertenezcan a dicho Ministerio podrán, previa autorización del Departamento de Sanidad Animal, efectuar las mismas.

Artículo 7o.: Las pruebas de Brucelosis y Tuberculosis serán gratuitas para todo el sector ganadero cuando se realicen en las horas oficiales de trabajo. Las pruebas de campo para efecto de traslado de una zona a otra no se harán en horas oficiales.

Artículo 8o.: El Veterinario encargado de las pruebas dará instrucciones al ganadero para que envíe los animales marcados positivos a un matadero, que cuente con inspección veterinaria. En el caso de animales positivos a Bruce-

losis y Tuberculosis, estos serán marcados con un "B" o una "T" (4" x 4") respectivamente, en la paleta derecha. El ganadero quedará obligado a enviar al matadero los animales que resulten positivos dentro de un plazo de 15 días posteriores a la prueba. En caso de que existieran condiciones especiales, tales como deficientes estados de carne, preñez avanzada o lactación, o condiciones sanitarias que impidan el sacrificio, se prolongará el plazo según las circunstancias, pero este plazo no excederá en ningún caso a 4 meses. En todo caso debe haber una segregación inmediata del animal positivo. Es función del Médico Veterinario que efectúa la prueba velar por que se cumplan estas disposiciones.

Párrafo: Los animales positivos no podrán moverse del Hato sino en virtud de un permiso del Veterinario Oficial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que se encargó de hacer o supervisar la prueba. También notificará por escrito al inspector veterinario del matadero, con el fin de que este practique los exámenes de rigor.

Artículo 9o.: No se practicará la vacuna contra Brucelosis a ninguna res del país sin previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No se permitirá la entrada al país de animales vacunados contra la Brucelosis. En casos especiales podrá considerarse la importación de animales vacunados pero debe exigirse prueba de Laboratorio Negativa no importa la edad.

Artículo 10: Deróguese en todas sus partes, los Decretos 95 de 4 de enero de 1965 y 208 de 24 de septiembre de 1956.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LIC. GERARDO GONZALEZ
Ministro de Desarrollo
Agropecuario

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

RESUELTO No. 259 PANAMA 2 DE
ABRIL DE 1973.

EL MINISTRO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO;

Que la Cía. PANAMENA DE GALLETAS DE PLATANOS, S.A., ha solicitado al MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO se le permita importar para el resto del año 1973, 3.000 libras de sal yodada y super fina marca Diamond, procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, para su uso industrial;

Que el estudio técnico realizado en este Departamento determina que esta empresa requiere la cantidad de sal solicitada, ya que la sal refinada que se produce en el país, no es la adecuada para la fabricación de galletas de plátanos;

Que al MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, le corresponde el control de la producción, importación refinación, transporte y venta de la sal.

Que es recomendable esta solicitud, ya que se ha comprobado que esta fábrica produce gran parte del producto en referencia para el consumo interno.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar a la CIA. PANAMENA DE GALLETAS DE PLATANOS, S.A., la importación de 3.000 libras de sal yodada, destinada a la elaboración de sus productos durante el año de 1973.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

LIC. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Lic. GUSTAVO R. GONZALEZ
Viceministro de Desarrollo
Agropecuario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 242

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor JOSE MARIA PERALTA RIVERA, vecino de Santa Ana, corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos portador de la Cédula de Identidad No. 7AV-76-61, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0401 la adjudicación a Título Oneroso de Dos parcelas de tierra estatal adjudicable, ubicados en Regadio y Los Santos, Corregimiento de Cabecera Distrito de Los Santos, de esta Provincia.

PARCELA No. 1

Ubicada en Regadio, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos con una area de 3 has.-7 0694.34 m2, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RIO LA VILLA
SUR: CAMINO QUE CONDUCE DE LAS HUERTAS A LOS SANTOS
ESTE: TERRENO DE JUAN MOLLEDA
OESTE: TERRENO DE LUISA A. CIGARRUISTA

PARCELA No. 2

Ubicada en Los Santos, Corregimiento de Cabecera Distrito de Los Santos, con una área de 5 Has.-0,145.37 m2 comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RIO LA VILLA
SUR: CAMINO QUE CONDUCE DE LAS HUERTAS A LOS SANTOS
ESTE: TERRENO DE LUISA A. CIGARRUISTA
OESTE: TERRENO DE FRANCISCA CASTILLERO DE CIGARRUISTA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Art. 108 del CODIGO AGRARIO. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicidad.

Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de noviembre de 1967.

JOSE E. BRANDAO
Funcionario Sustanciado:

JAIME SIERRA TAPIA
Secretario AD-HOC

L-38373
(Única publicación)